

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Julio 1899)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Aguas.—Circular.

D. Santos Izuel Jiménez ha acudido á este Gobierno solicitando autorización para conducir por el río Ebro algunas almadías que tiene en Gallur, aprovechando la actual avenida de aguas, y cuya autorización se refiere hasta el límite de esta provincia.

En su consecuencia, este Gobierno civil ha acordado abrir un plazo de 10 días para que las Corporaciones y particulares que se crean interesados puedan comparecer ante los Alcaldes respectivos á exponer lo que estimen conveniente á su derecho; debiendo dichos Alcaldes remitir á este Gobierno con el informe prevenido en la conclusión 1.ª de la Real orden de 29 de Septiembre de 1877, las reclamaciones que se les presenten una vez trascurrido el referido plazo; advirtiendo que de no verificarlo así se entenderá que nada tienen que exponer en contra de la petición del Sr. Izuel.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, empezando así la formación del expediente á que se refiere la Real orden de 18 de Octubre de 1884, en armonía con el art. 141 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Zaragoza 15 de Julio de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Cédulas personales.—Circular.

En cumplimiento á órdenes de la Superioridad dirijo la presente á los Ayuntamientos que aun no hubieren remitido el padrón de cédulas personales, correspondiente al actual ejercicio, á fin de que en el término de quinto día lo verifiquen; debiendo prevenirles que el recargo transitorio autorizado por el art. 6.º de la ley de 28 de Junio de 1898 que es el que debe comprender, es el de 30 por 100.

Encarezco á los Sres. Alcaldes y Secretarios el envío de dicho documento en el plazo señalado, á fin de evitarles las responsabilidades á que hubiere lugar.

Zaragoza 15 de Julio de 1899.—El Administrador, Eduardo Meléndez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCION DE PROPIEDADES.—Edicto.

Relación de las fincas que han sido adjudicadas por orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, fecha 30 de Junio último.

Número del inventario	CLASE DE LA FINCA	PUEBLO	NOMBRE DEL REMATANTE	Cantidad en que ha sido adjudicada — Pesetas
7.240	Campo.	Villamayor.	Pablo Calvete.....	1.925
5.873	"	Mequinenza.	Francisco Lozano.....	333
396-227	Monte.	Mezalocha	Dionisio Mozota.....	2.025
557	Parcela.	Zaragoza	Manuel León.....	1.711'05
3.692	Campo.	Cubel.	Simeón Narro Martín....	74'25
476	Idem.	Torralba de los Frailes.	Josefa Aranda.....	22'50
474	Idem.	Idem.	Idem.....	37'38
473	Idem.	Idem.	Idem.....	12'73
477	Idem.	Idem.	Idem.....	37'38
238	Quinta parte de casa.	Idem.	Idem.....	51'65
386	Casa.	Cariñena.	Pascual Saló.....	1.395

Lo que se pone en conocimiento del público por medio de este BOLETÍN OFICIAL. Zaragoza 11 de Julio de 1899.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto de Jerez de la Frontera la cátedra de Gramática y Literatura latina y castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Latín y Castellano que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad la asignatura de Latín y Castellano y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio

publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Junio de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

Intervención del Hospital militar.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 27 del actual, á las diez de su mañana, se celebrará un concurso en la Comisaría de Guerra de dicho Establecimiento, para la adquisición de varios víveres y artículos necesarios en el mismo durante el mes de Agosto próximo venidero.

Los que deseen concurrir á dicho acto presentarán sus proposiciones desde las nueve y media de la mañana á las diez de la misma del citado día, acompañándose muestras de los que ofrezcan y sujetándose para su reconocimiento, entrega y pago de los mismos al pliego de condiciones y relación que desde hoy se encuentran á disposición de los que deseen interesarse en la contratación, en esta oficina, de diez á doce de la mañana.

Zaragoza 15 de Julio de 1899.—Juan Sancho.

FERROCARRIL DE CARIÑENA A ZARAGOZA

TARIFA ESPECIAL NÚM. 11 (P. V.)

para el transporte de uva mosto, ó sea primera materia para la fabricación de vino, á granel ó contenida en pipas ó bocoyes, aplicable sólo desde las estaciones de Cariñena, Longares, Muel, María y Cadrete á la de Zaragoza.

(Aprobada por Real orden de 27 de Enero de 1889.)

APLICABLE DESDE 1.º DE AGOSTO DE 1899

Tipo de percepción por tonelada y kilómetro.. Ptas. 0'1414

CUADRO DE PRECIOS POR TONELADA

Cariñena									
	Pesetas								
Longares ..	1'13	Longares							
Muel	2'83	1'70	Muel						
María	4'24	3'11	1'56	María					
Cadrete . . .	4'81	3'68	1'98	0'57	Cadrete				
Zaragoza . .	6'50	5'37	3'68	2'26	1'84	Zaragoza			

Condiciones de aplicación

Para la uva á granel.

1.ª Para tener opción á los precios de esta Tarifa, es preciso que las expediciones se verifiquen por cargamento de vagón completo, con arreglo á la clase de material que la Compañía ponga á disposición de los remitentes.

Todo vagón que esté completamente lleno, aun cuando no contenga la carga máxima asignada al mismo, tendrá opción á los indicados precios, pagándose el transporte con arreglo al peso real de la mercancía, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.

No podrá cargarse en un vagón mayor peso que el correspondiente á la carga máxima que el vagón tenga señalada.

2.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario respectivamente y deberán quedar totalmente hechas á las doce horas efectivas de haber la Compañía puesto los vagones á disposición de aquéllos. Transcurrido este plazo sin haberlas verificado, la Compañía cobrará como paralización del material seis pesetas por vagón y día indivisibles.

3.ª Si se llenara por completo un vagón sin alcanzar la carga máxima que pudiera admitir y la Compañía creyera que habiéndose efectuado la carga y estiva con más cuidado podía haberse cargado mayor peso y hasta haber alcanzado el máximo señalado al vagón, exigirá la Compañía el

pago del transporte con arreglo á este último peso. En caso de divergencias por este concepto entre los cargadores y la Compañía, ambas entidades aceptarán como definitivo y bueno lo que resuelva en el acto el Interventor del Estado encargado de la inspección de la línea.

4.ª Desde el momento en que la Compañía no ha de intervenir directa ni indirectamente en las operaciones de carga y descarga y viene á alquilar todo el espacio de un vagón, pues exige su cargamento por completo, no responderá de los extravíos ó deterioros que pueda sufrir la mercancía, quedando libre de toda responsabilidad, á tenor de lo dispuesto en el art. 146 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, sobre policía de ferrocarriles.

5.ª No podrán exigirse para los transportes objeto de esta Tarifa, vagones cerrados ó cubiertos, ni especiales forrados de cinc. El transporte se efectuará en vagones descubiertos ordinarios y el depósito de éstos en la Estaciones, para proceder á la carga y descarga de la mercancía, se hará también al descubierto, quedando relevada la Compañía de responsabilidad por las averías que pudieran originarse á la mercancía á consecuencia de la lluvia ó por otras causas que tuvieran por origen el hallarse la mercancía al descubierto.

Para la uva contenida en pipas ó bocoyes.

6.ª Las operaciones de carga y descarga correrán á cuenta de la Compañía, la cual percibirá Pesetas 0'25 por tonelada y por cada una de dichas operaciones.

7.ª Toda expedición que pese menos de mil kilogramos, pagará por este peso. Pasando de mil kilogramos, los precios se aplicarán por fracciones indivisibles de diez kilogramos.

8.ª Tratándose de una mercancía que espontáneamente entra en fermentación, produciendo buenas cantidades de ácido carbónico que, acumuladas dentro de la pipa ó bocoy, llegan algunas veces hasta hacerlos estallar, la Compañía queda exenta de toda responsabilidad por las pérdidas y averías que dicho accidente, no imputable á la misma, pudiera ocasionar, á tenor de lo dispuesto en el art. 361 del Código de Comercio.

Condiciones comunes á la mercancía á granel y á la contenida en pipas ó bocoyes.

9.ª En cambio de las ventajas concedidas por esta Tarifa, la Compañía se reserva el derecho de exceder, ampliándolos hasta el doble, los plazos reglamentarios de expedición y de transporte, sin que por este hecho venga obligada á indemnización alguna.

10.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía, deberá satisfacerse en la Estación de expedición ó en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que las mercancías se hayan sacado de los almacenes de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y con re-

nuncia expresa del derecho establecido por el artículo 366 del Código de Comercio.

11.^a Los precios de esta Tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el art. 351 del Código de Comercio, si resultaren ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de los precios y condiciones de la presente Tarifa, solicitasen en la declaración de expedición otra Tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

12.^a La aplicación de esta Tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las Tarifas generales de esta Compañía, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

SECCION SEXTA

D. Santiago Lancina, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Valdehorna:

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Junta municipal en 27 de Febrero último para la discusión definitiva del presupuesto municipal del corriente ejercicio, se halla el siguiente particular:

«Resultando un déficit en el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1899 á 1900, de 440 pesetas 37 céntimos, y teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos autoriza la ley, para enjugar el déficit, no permitiéndose el reparto vecinal, el menos gravoso para el vecindario, es el de establecer un arbitrio extraordinario sobre los artículos de comer y arder no comprendidos en las tarifas de consumo. Por unanimidad se acordó proponer al Gobierno el recurso comprendido en la siguiente tarifa:

Especies	Consumo que se calcula — Kilogramos	Precio medio en la localidad — Pesetas.	VALOR anual de las especies — Pesetas.	Producto al 20 por 100 — Pesetas.
Paja.....	30.000	0'02	600'00	120'00
Leña.....	80.092	0'02	1.601'84	320'37
<i>Total igual al déficit.....</i>				<i>440'37</i>

Que se cumpla lo dispuesto en la regla 2.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y demás disposiciones vigentes. Se acordó remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia copia de este acuerdo para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, y fijando otra además en los sitios de costumbre, y transcurridos los 15 días, se elevará al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el oportuno expediente, siguiendo la tramitación reglamentaria.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Valdehorna á 11 de Julio de 1899.—V.^o B.^o—El Alcalde, Valero Hernando.—El Secretario, P. S. O., Santiago Lancina.

D. Juan Belled Amorós, Alcalde constitucional de la villa de Pina de Ebro:

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido, hago saber: Que el día 23 del mes actual, á la hora de las diez y media de su mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial Junta general de partido, destinada al examen, discusión y aprobación del proyecto de presupuesto carcelario, formado para regir en el presente año económico; y la cuenta rendida por la Depositaria de dichos fondos relativa al ejercicio próximo pasado.

Por tanto, se convoca á los mismos por este medio oficial, á fin de que, bien personalmente ó representados en legal forma, concurran á la referida Junta en cumplimiento de la obligación que les impone la legislación del ramo.

Dado en Pina de Ebro á 13 de Julio de 1899.—El Alcalde, Juan Belled.—El Secretario, Tomás Belled y Oliván.

Los repartimientos de la contribución territorial y urbana de esta villa para el presente año económico de 1899 á 1900, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que se consideren justas.

Maella 12 de Julio de 1899.—El Alcalde, Pablo Egerique.

Por término de ocho días se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartos de consumos, líquidos y alcoholes para el corriente ejercicio, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones por escrito que estimen procedentes, sin perjuicio de las verbales que se presenten en el acto del juicio de agravio que se celebrará el día 24 del corriente, de nueve á diez de la mañana.

Magallón 15 de Julio de 1899.—El Alcalde, Domingo Ladaga.

Confecionados los repartimientos del impuesto de consumos, líquidos y alcoholes para el ejercicio económico actual de 1899 á 1900, se hallan de manifiesto al público por tiempo de ocho días hábiles y de sol á sol, en la Secretaría del Ayuntamiento, donde han celebrado sus sesiones las Juntas repartidoras; durante dicho plazo podrá ser examinado por los contribuyentes (art. 309 del reglamento vigente).

Del mismo modo se anuncia subasta pública de arriendo de los derechos de degüello ó macelo, para las ocho de la mañana de día 23 del corriente, con sujeción al pliego de condiciones que obra en Secretaría.

Vera 12 de Julio de 1899.—El Alcalde, Raimundo Martínez.—P. A. de la J. municipal, Pablo Martínez, Secretario.